LA NUEVA REGULACIÓN ALEMANA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS AL MEDIO AMBIENTE

Ana Cañizares Laso José Miguel Rodríguez Tapia

El desarrollo industrial ha reportado en los dos últimos siglos grandes beneficios al hombre pero a costa de la degradación del medio ambiente. Debe intentarse conciliar el incremento de la producción de bienes con la conservación y protección medio ambiental. Tanto el Derecho Público como el Derecho Privado vienen preocupándose de la regulación relativa a la protección del medio ambiente. Desde el Derecho Privado existen determinados mecanismos, como sabemos, uno de ellos es la responsabilidad civil. El Derecho puede responder ante la degradación de dos maneras: como sistema preventivo, es decir estableciendo mecanismos para prevenir la degradación del medio ambiente, y, en segundo lugar, como sistema de reparación del daño, es decir aplicando el régimen de la responsabilidad civil. El sistema sancionatorio, ya penal ya administrativo, aunque aplicado después de la degradación, cumple como sabemos una función preventiva, general o especial.

A nivel comunitario esta preocupación se ha puesto de manifiesto con la Propuesta de Directiva del Consejo relativa a la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al medio ambiente originados por los residuos, presentada a la Comisión el 1 de septiembre de 1989. Con anterioridad algunos países, como Italia, regularon la responsabilidad civil por ley en 1986. Con posterioridad a esta propuesta de Directiva, Alemania publica su Ley de responsabilidad medio-ambiental el 10 de diciembre de 1990. Esta es un ley corta, consta de cinco artículos, siendo el más importante el artículo primero que consta de 23 parágrafos. La razón que llevó al Bundestag a publicar la ley de responsabilidad medio ambiental fue concretamente la mejora de la protección de los daños al medio ambiente. El núcleo de la Ley es la introducción de la responsabilidad por riesgo en caso de

daños individuales como consecuencia de impactos medioambientales. El objeto de protección directo de la ley es especialmente el individuo. El medio ambiente se protege sólo de forma mediata, a través de aquella protección que la responsabilidad liga a un impacto medioambiental. Esta ley es expresión de intereses nuevos en el Derecho de responsabilidad en el medio ambiente. Aunque la finalidad primera del Derecho de responsabilidad en el medio ambiente es la compensación de los perjudicados, a través de ello se ha ganado un aumento en el concepto de la responsabilidad como «prevención del daño». A la intensificación del Derecho de responsabilidad en el medio ambiente se le une una tendencia general: la protección del medio ambiente no sólo se manifiesta en el orden jurídico, sino también como un instrumento en la economía de mercado.

Son fundamentales las normas relativas a la formación del supuesto de hecho de la responsabilidad, a la prueba en la relación de causalidad, a la indemnización de los daños ecológicos así como las que se refieren a la provisión de cobertura. No se contienen en esta ley, sin embargo, reglas previstas para la responsabilidad solidaria cuando existe más de un productor de los daños, porque se mantienen las generales, por ejemplo, del BGB (que contiene una serie de normas relativas a la responsabilidad civil mucho mas detalladas que las de nuestro Código civil). Esto es importante para eliminar toda valoración contradictoria, puesto que la ley de responsabilidad en el medio ambiente se coloca junto al resto de las normas en el Ordenamiento jurídico alemán.

En el parágrafo 1 de la Ley se determinan los presupuestos del nacimiento de la responsabilidad. El punto de partida de la responsabilidad en el sentido de este parágrafo es el nacimiento de un daño a través de un impacto medioambiental, en el sentido del parágrafo 3.1, cuando se origina por materiales, vibraciones, olores... u otros fenómenos que se hayan extendido por el suelo, el aire o las aguas. Decisiva es así la propagación de los daños a través del medio ambiente. Por ejemplo, quien se cae en un depósito de sustancias nocivas no puede, por consiguiente, apoyar su pretensión en esta ley. Al contrario, debe alcanzar el fundamento de esta ley, si a través de una explotación se lanza por explosión una máquina y por ello se ocasionan unos daños, porque aquí en el origen del daño participa la propagación por una onda expansiva.

Los titulares de la responsabilidad están determinados en una relación de instalaciones enumeradas en el Anexo 1 de la Ley. El impacto medioambiental debe proceder de una instalación. En este caso se supone en funcionamiento. Sin embargo la ley prevé la responsabilidad de las instalaciones que no están en funcionamiento. Esto puede ser porque la instalación no esté terminada pero el impacto medioambiental se base en la circunstancia del riesgo de la instalación ya terminada, en cuyo caso responderá el titular de dicha instalación no terminada. O bien, en el caso de que la instalación haya dejado de funcionar pero el impacto medioambiental se base en la circunstancia del riesgo de la instalación antes de su cierre, en

cuyo caso responderá el que fuere titular de la instalación en el momento de su cierre.

Se introduce en esta ley el criterio de responsabilidad por riesgo, por tanto responsabilidad no basada en la culpa. En el parágrafo 1 está comprendida la responsabilidad por riesgo, se comprenden de igual manera los daños en caso de perturbaciones, como cualquier consecuencia del legítimo normal funcionamiento de la instalación e igualmente está comprendida la producción del riesgo. Solamente existe exclusión de la responsabilidad por fuerza mayor, de acuerdo con el parágrafo 4. El establecimiento de una responsabilidad por riesgo cumple de mejor manera la idea que en esta materia debe ser prioritaria, que es la prevención del daño. El sentido de la responsabilidad por riesgo es que aquéllos que producen y que se benefician de una fuente de riesgos, en compensación por la aceptación de dicho riesgo se impone una responsabilidad como obligación independiente, incluyéndose el normal funcionamiento puesto que este normal funcionamiento es en particular una fuente de riesgos.

La prueba de causalidad para el perjudicado por el daño medioambiental es uno de los mayores problemas que presenta esta materia. Las dificultades se plantean, de un lado, en cuanto a su fundamentación, es decir, en cuanto al modo de actuar de las sustancias nocivas, en lo que, de hecho, hay poca claridad científica. Del otro lado, en cuanto al proceso de los daños, es decir, que dichos daños son el resultado de un proceso que tiene lugar en un largo período de tiempo y que suponen múltiples efectos dañosos como efectos conjuntos. Lo ideal es que el requisito de la prueba quede fijado. Esta ley ayuda a los perjudicados con una presunción de causalidad pero también prevé la compensación para los productores de los daños en particulares circunstancias que excluyen o desvirtúan dicha presunción de causalidad. Los perjudicados tienen que probar la adecuación. Deben conducir primero la prueba en el sentido de que el funcionamiento de la instalación ha contribuido a la liberación de determinadas sustancias nocivas. Para la facilidad de esta prueba se concede en el marco de la lev una pretensión de información a los perjudicados frente al titular de la instalación así como frente a la Administración. Los perjudicados deben establecer la conexión entre la fuente de las sustancias nocivas, la instalación y el lugar del daño, y conducir la prueba en el sentido de que entre las sustancias nocivas liberadas y los mencionados daños existe una relación de lugar y tiempo. Para que entre en juego la presunción, es suficiente que una instalación sea apropiada por lo menos en la coproducción de los daños. No obstante se excluye esta presunción de causalidad si la instalación se explotaba de conformidad con las disposiciones vigentes. En este sentido, la explotación es conforme a las disposiciones vigentes si se han cumplido los deberes especiales de la explotación y siempre y cuando no exista anomalía alguna en dicha explotación (esto implica múltiples controles que las instalaciones deben pasar). En este caso el perjudicado debe probar totalmente el nexo causal. Se excluye también la presunción cuando, junto a la existencia de una o varias instalaciones apropiadas para causar el daño, se den otras circunstancias que sean adecuadas para la producción del mismo.

La Ley contiene una exhaustiva relación de los distintos supuestos de cuantificación de los daños causados en las cosas y a las personas. En caso de muerte, la Ley incluso prevé la posible obligación de prestar alimentos a terceros que estuvieran a cargo de la víctima. En el caso de lesiones en el cuerpo o en la salud, la ley prevé, en algunos casos, que la correspondiente indemnización deberá prestarse para el futuro en forma de una pensión, existiendo además un límite de responsabilidad en la cuantía de dicha indemnización. Por último, se regula el supuesto en que el perjuicio en una cosa suponga también un perjuicio en la Naturaleza o en el paisaje. Son de alabar las reglas indemnizatorias en esta ley, pues normalmente la cuantificación del daño es una de las cuestiones más complicadas en materia de responsabilidad civil y suele hacerse por aproximación.

La Ley se refiere a la posible cobertura del riesgo ambiental. Es cada vez más necesario que legalmente se establezca un sistema de cobertura financiera de carácter obligatorio del riesgo ambiental. La ley alemana lo ha hecho. No tiene el carácter de un fondo de garantía, en el sentido de que fuese puesto en común por las empresas, pero es un sistema de provisión de cobertura obligatorio. El incumplimiento de esta provisión de cobertura puede conducir a varias consecuencias. En primer lugar, señala la ley que la autoridad competente puede prohibir la explotación de la instalación en concreto, si el titular no ha atendido su obligación de provisión de cobertura y dicha provisión no se prueba ante la autoridad competente en un plazo prudencial. En segundo lugar, puede llegar a existir responsabilidad penal, pues la ley señala que será sancionado con pena de privación de libertad hasta un año o multa quien no haya cubierto la suficiente provisión de cobertura, o no realizase dicha provisión de acuerdo con lo determinado en la ley.

LA LEY ALEMANA DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL DE 10 DE DICIEMBRE DE 1990

Artículo 1: Ley de responsabilidad medioambiental.

1. Responsabilidad de la instalación por impactos medioambientales.

Si por impacto medioambiental, procedente de una de las instalaciones mencionadas en el Anexo 1 se produjere la muerte de alguien, lesiones en el cuerpo o la salud, o daños en alguna cosa, el titular de la instalación estará obligado, frente a los perjudicados, a reparar los daños originados.

- 2. Responsabilidad de instalaciones que no están en funcionamiento.
- 1) Si el impacto medioambiental procediera de una instalación aún no terminada y se basara en la circunstancia de la peligrosidad de la instalación

ya terminada, responderá el titular de la instalación no terminada según el parágrafo 1.

2) Si el impacto medioambiental procediera de una instalación que ha dejado de funcionar y se basara en la circunstancia de la peligrosidad de la instalación antes de su cierre, responderá de acuerdo con el parágrafo 1 el que fuere titular de la instalación en el momento de su cierre.

3. Definiciones.

- 1) Un daño se produce por impacto medioambiental cuando se origina por materiales, vibraciones, olores, presión, rayos, gases, vapores, calores u otros fenómenos que se hayan extendido por el suelo, el aire o las aguas.
- 2) Instalaciones son establecimientos permanentes como factorías y almacenes
 - 3) Se entiende también por instalación:
- a) máquinas, utensilios-herramientas, vehículos y cualesquiera dispositivos técnicos mobiliarios y
- b) accesorios, que formen un conjunto espacial o industrial con la instalación o parte de la misma y que sean relevantes con la producción del impacto ambiental.
 - 4. Exclusión de la responsabilidad.

No procede la obligación de indemnizar cuando los daños se originaron por fuerza mayor.

5. Limitación de la responsabilidad por daños en las cosas.

Si la instalación se explotaba de conformidad con las disposiciones vigentes (parágrafo 6, párrafo 2, inciso 2) se excluye el deber de indemnizar los daños en las cosas, si las mismas se dañan de forma insignificante o en una medidad tolerable de acuerdo con las condiciones del lugar.

Presunción de causalidad.

- 1) Si una instalación, dadas las circunstancias del caso particular, es apropiada para originar el daño producido, se presume que el daño ha sido ocasionado por esa instalación. La adecuación en cada caso particular se enjuiciará, según el funcionamiento de la empresa, los dispositivos utilizados, el tipo y concentración de los materiales almacenados y vertidos, las condiciones metereológicas según el tiempo y el lugar de la producción del daño, la configuración del daño, así como las restantes circunstancias que en el caso concreto hablen a favor o en contra de la causación del daño.
- 2) El parágrafo 1 no es aplicable, si la instalación se explotaba de conformidad con las disposiciones vigentes. La explotación es conforme a las disposiciones si se han cumplido los deberes especiales de la explotación y siempre y cuando no exista anomalía alguna en dicha explotación.
- 3) Deberes especiales de la explotación son aquéllos que se derivan de las licencias administrativas, o de las cargas impuestas en éstas, de los mandamientos ejecutivos y de las disposiciones legales que persigan evitar

dichos efectos en el medio ambiente y que tengan relación con la causación del daño.

- 4) Si la licencia administrativa, las cargas, los mandamientos ejecutivos o las disposiciones legales prescriben la práctica de controles de los deberes especiales de la explotación, se presumirá el cumplimiento de dicho deber cuando:
- 1. Los controles se hayan realizado en el período de tiempo, en que el efecto en el medio ambiente en cuestión pudo ser originado por la instalación, y de estos controles no se haya desprendido ningún indicio de la infracción de los deberes de la explotación.
- 2. En el momento del ejercicio de la pretensión de indemnización de los daños hayan transcurrido más de diez años del efecto medioambiental en cuestión.
 - 7. Exclusión de la presunción.
- 1) Si hay varias instalaciones apropiadas para originar el daño, no rige la presunción, si hay otra circunstancia apropiada según las condiciones del caso, para la causación del daño. La adecuación en el caso concreto se enjuicia según el tiempo y el lugar de la producción del daño y la configuración del mismo así como por otras circunstancias que en el caso concreto hablen en favor o en contra de la causación del daño.
- 2) Si sólo hay una instalación apropiada para originar el daño, no rige la presunción si hay otra circunstancia apropiada según las condiciones del caso para la causación del daño.
- 8. Derecho de información del perjudicado frente al titular de una instalación.
- 1) Si de los hechos se desprende la sospecha fundada de que una instalación ha ocasionado el daño, el perjudicado puede reclamar la información, siempre que sea necesaria para establecer que procede la pretensión de indemnización de los daños de acuerdo con esta ley. Solamente podrá reclamarse información sobre los dispositivos utilizados, el tipo y concentración de los materiales almacenados o vertidos y demás efectos procedentes de la instalación, así como los deberes especiales de la explotación de acuerdo con el parágrafo 6 parágrafo 3.
- 2) La pretensión recogida en el parágrafo 1 no procederá en tanto los acontecimientos se mantengan en secreto por disposición legal o porque el mantenimiento del secreto responda a una interés más relevante, sea del titular de la instalación o de un tercero.
- 3) El perjudicado puede reclamar del titular de la instalación que se le permita examinar la documentación existente, cuando exista la fundada sospecha de que la información no es completa, correcta o suficiente o cuando la información no haya sido entregada en el plazo oportuno. Serán aplicables, en lo que proceda, los parágrafos 1 y 2.
 - 4) Son aplicables en lo que proceda los parágrafos 259 a 261 BGB

9. Derecho de información del perjudicado frente a la autoridad.

Si de los hechos se desprende la sospecha fundada de que una instalación ha causado el daño, el perjudicado podrá solicitar la información de la Administración que la haya autorizado o supervisado o cuya misión sea registrar los efectos medioambientales, siempre que sea necesaria para establecer que procede la pretensión de indemnización de daños de acuerdo con esta ley. La Administración no está obligada a suministrar la información, si haciéndolo pudiera perjudicarse el cumplimiento ordinario de sus funciones, de manera que la divulgación del contenido de la información pudiese ocasionar perjuicios al bienestar de la República Federal o de un Estado, o en tanto los sucesos debieran mantenerse en secreto de acuerdo con una lev o con su finalidad, en especial por intereses legítimos de las partes o de terceras personas. El parágrafo 8.1.2 se aplica en lo que proceda al órgano administrativo que haya autorizado o inspeccionado la instalación, también podrá solicitarse de éste información sobre los nombres y direcciones de los titulares de la instalación, sus representantes legales o apoderados.

- 10. Derecho de información del titular de una instalación.
- 1) Si se hace valer una pretensión basada en esta Ley contra el titular de una instalación, éste podrá solicitar información al perjudicado y al titular de otra instalación información e inspección o reclamarlas a las autoridades mencionadas en el parágrafo 9, en tanto que sea necesario para establecer el alcance de su deber de indemnización o de su pretensión de compensación frente al otro titular.
- 2) Respecto de la pretensión frente a los perjudicados, rigen los parágrafos 8.2, 3 inciso 1 y 8.4; respecto de la pretensión frente al titular de otra instalación, los parágrafos 8.1, inciso 2, y 8.2 a 4; y respecto de la pretensión de información frente a las autoridades, el parágrafo 9 en lo que proceda.

11. Concurrencia de culpas.

Si en la producción del daño ha concurrido la culpa del perjudicado, rige el parágrafo 254 BGB; en el caso de daños en las cosas, la culpa de aquéllos que realmente hubieran ejercido violencia en las cosas se compensará con la del perjudicado.

- 12. Alcance del deber de indemnización en caso de muerte.
- 1) En caso de muerte, la indemnización deberá cubrir los costes del tratamiento aplicado a la víctima así como los perjuicios patrimoniales que el fallecido hubiera sufrido a consecuencia de la enfermedad, derivados tanto de la disminución o supresión de su capacidad adquisitiva como del aumento de sus necesidades. El obligado a indemnizar deberá asimismo sufragar los gastos de entierro respecto de aquéllos que deban costearlos.
- 2) Si el fallecido al tiempo de la lesión, en relación con un tercero, estaba obligado a prestar alimentos o podría estarlo, y el tercero, como

consecuencia de la muerte, se ve privado de su derecho de alimentos, el obligado al resarcimiento deberá indemnizar al tercero, mientras el fallecido, en el tiempo en que presumiblemente viviese, hubiera estado obligado a prestarle alimentos. El deber de indemnización procederá también en el caso de que el tercero sea un concebido y no nacido al tiempo de la lesión.

13. Alcance del deber de indemnización por daños corporales.

En el caso de lesiones en el cuerpo o en la salud, la indemnización debe cubrir los costes de curación así como los perjuicios patrimoniales que el lesionado haya sufrido cuando, como consecuencia de la lesión, su capacidad adquisitiva haya sido disminuida o suprimida, de forma temporal o definitiva, o sus necesidades se hayan aumentado.

- 14. Indemnización en forma de pensión.
- 1) La indemnización por supresión o minoración de la capacidad adquisitiva, o por aumento de las necesidades del perjudicado, así como la indemnización correspondiente al tercero conforme al parágrafo 12.2, podrá prestarse en el futuro por medio de una renta.
- 2) Los apartados 2 a 4 del parágrafo 843 BGB son aplicables en lo que proceda.
 - 15. Límite máximo de la responsabilidad.

El obligado a indemnizar responderá en total, por muerte, daños en el cuerpo y en la salud, sólo hasta una cantidad máxima de 160 millones de Marcos alemanes; y por daños en las cosas, en su caso, hasta un máximo de ciento sesenta millones de marcos, siempre y cuando los daños se hayan producido en una unidad de impacto medioambiental. Si los distintos conceptos indemnizatorios procedentes de un mismo y unitario impacto medioambiental sobrepasaran las cantidades mencionadas en el inciso primero, la indemnización por cada concepto se reducirán en la proporción en que la suma total esté respecto del límite máximo indemnizable.

- 16. Gastos por medidas de restauración.
- 1) Si el daño en una cosa supone también un perjuicio a la naturaleza o el paisaje, en tanto el perjudicado restaure el estado que tendría si la lesión no se hubiera producido, será aplicable el parágrafo 251.2 BGB en la medida en que los gastos para restaurarlo al estado anterior no sean por sí solos desproporcionados, porque superen el valor de la cosa.
- 2) El legitimado para pedir indemnización podrá exigir a quien ocasionó el daño un anticipo para los gastos necesarios.

17. Prescripción.

A efectos de la prescripción, serán de aplicación en lo que proceda las disposiciones vigentes del BGB sobre prescripción por actos ilícitos.

- 18. Responsabilidad prioritaria.
- 1) La responsabilidad basada en otras disposiciones permanece intacta.

- 2) Esta ley no es aplicable en el caso de incidente nuclear, en tanto lo sea la Ley Nuclear, en relación con el Convenio de París de responsabilidad nuclear de 29-7-1960 (en su versión de 15-7-1985), el Convenio de Bruselas de 25-5-1962 sobre naves nucleares y el Acuerdo de Bruselas de 17-12-1971 sobre transporte marítimo de material nuclear, en su redacción vigente.
 - Provisión de cobertura.
- 1) Los titulares de las instalaciones mencionadas en el Anexo 2 se cuidarán de que pueden atenderse sus obligaciones legales de indemnizar si se produce, como consecuencia de un impacto medioambiental procedente de la instalación, la muerte de una persona, lesiones en el cuerpo o en la salud o daños en una cosa (Provisión de cobertura). Si existiese especial riesgo en una instalación que ha dejado de funcionar, la autoridad competente puede disponer que aquél que fuese el titular en el momento de su cierre realice la provisión de la cobertura correspondiente durante un máximo de diez años desde entonces.
 - 2) La provisión puede efectuarse.
- 1. mediante un seguro obligatorio de responsabilidad civil en una de las compañías de seguros autorizadas en el campo de aplicación de esta Ley; o
- 2. por la dispensa o la garantía de cumplimiento de la obligación, a cargo de la República federal o de un Estado,
- 3. por la dispensa o la garantía de cumplimiento a cargo de las instituciones crediticias autorizadas en el campo de aplicación de esta Ley, cuando quede garantizado que ofrece una seguridad comparable a la del seguro obligatorio.
- 3) Las entidades nombradas en el parágrafo 2.1. 1 a 5 de la Ley del seguro obligatorio, en la versión publicada de 5-4-1965, reformada en última ocasión por Ley de 22-3-1988, están exentos del deber de provisión de la cobertura.
- 4) Las autoridades competentes pueden prohibir parcial o totalmente la explotación de una de las instalaciones mencionadas en el Anexo 2, si su titular no ha atendido su deber de garantía de la provisión de la cobertura y ésta no se acredita en un plazo prudencial establecido por la autoridad competente.
 - 20. Delegación normativa.
- 1) El Gobierno federal podrá, por delegación del Senado, dictar disposiciones sobre:
- 1. el momento a partir del cual el titular de la instalación debe efectuar la provisión de la cobertura del parágrafo 19.
 - 2. Alcance y cuantía de la provisión.
- 3. Los requisitos exigibles a las instituciones crediticias para otorgar la dispensa y la garantía.

- 4. El procedimiento y facultades de la autoridad competente para la supervisión de la provisión de cobertura.
- 5. El foro competente conforme al parágrafo 158.c.2 de la Ley de contrato de seguro, así como para la interposición de la denuncia en el sentido del 158.c.2 de la L.C.S.
- 6. Los deberes del titular de la instalación, del asegurador y de aquellos que hayan asumido un deber de liberación o de garantía, frente a las autoridades competentes para la supervisión de la provisión de cobertura.
- 2) Antes de presentarse al Bundesrat, el Decreto legislativo será presentado ante el Bundestag. Por decisión de éste, podrá ser modificado o rechazado. Dicha resolución será presentada al Gobierno federal. Si el Bundestag no se ocupase del decreto legislativo en el plazo de tres semanas de sesión a contar desde la entrada del Decreto, se presentará aquél inalterado al Gobierno federal. El Bundestag deberá ocuparse del Decreto a solicitud de tantos miembros como sean necesarios para constituir un grupo parlamentario.

21. Disposiciones penales.

- 1) Será castigado con pena de privación de libertad de hasta un año o con multa, el que
- 1. contra lo dispuesto en el parágrafo 19.1.1, y también en el Decreto, en lo previsto en los apartados 1 ó 2 del parágrafo 20.1, no cumpla la provisión de cobertura o lo haga de forma insuficiente.
- 2. Contraviniere una de las disposiciones previstas en el parágrafo. 19.1, inciso 2.
- 2) Si el autor actuara imprudentemente, la pena privativa de libertad será hasta de seis meses y la multa, hasta 180 días.

22. Multas.

- 1) Cometerá infracción administrativa, el que vulnere una norma delegada, en lo previsto en los apartados 3 a 6 del parágrafo 20.1, siempre que establezca la multa para el hecho concreto.
- 2) Las infracciones administrativas podrán ser sancionadas con una multa de hasta diez mil marcos alemanes.

23. Disposición transitoria.

Esta Ley no tiene aplicación para los daños ocasionados antes de su entrada en vigor.

Artículo 2: Modificación a la ley procesal civil.

La ZPO, en la versión refundidada, publicada en el Diario Oficial, Parte III, 310-4, reformada por última vez en virtud del Tratado de Unificación de 31-8-1990, en relación con el artículo 1 de la ley de 23-9-1990 (BGBI 1990.II S.885,921) queda modificada de la siguiente manera:

Se añadirá al parágrafo 32 el siguiente:

§ 32 A. «Para las demandas contra el titular de uno de los locales mencionados en el Anexo 1, por las que se reclame indemnización por los daños ocasionados por un impacto medioambiental, será exclusivamente competente el juez en cuyo distrito se encuentre la instalación que haya originado dicho impacto. Esto no rige cuando la instalación esté situada en el extranjero.»

Artículo 3: Disposiciones transitorias.

En tanto los daños se hayan producido antes de la entrada en vigor de esta ley, será aplicable la ZPO en su anterior redacción.

Artículo 4: Reforma de la Ley Federal de Inmisiones.

La Ley Federal de protección ante las inmisiones en la versión publicada el 14 de mayo de 1990 (BGBI 1; 880), reformada por el Tratado de Unificación de 31-8-1990 en conexión con el art. 1 de la Ley de 23-9-1990 (BGBI 1990 II, 885.1114) se cambiará como sigue:

Al § 51 se añadira el 51 b.

§ 51.b. Aseguramiento de la posibilidad de notificación.

El titular de una de las instalaciones sujetas a autorización debe asegurar que se le pueda notificar un concreto escrito en el ámbito de aplicación de esta ley. Si sólo se puede asegurar la notificación por medio de apoderado, el titular deberá dar su nombre a las autoridades competentes.

Artículo 5: Entrada en vigor.

Esta ley entrará en vigor el 1-1-1991.

Anexo 1 (al parágrafo 1 de la Ley de responsabilidad medioambiental)

- 1. Para las instalaciones mencionadas en el anexo, se entenderá que alcanza o sobrepasa el límite de productividad o el tamaño de la instalación conforme a lo permitido por la norma, y siempre que sea sobrepasado, se fijará por el volumen real de explotación. El volumen de explotación permitido legalmente se determina de acuerdo con el contenido de la autorización administrativa, las imposiciones, los mandamientos ejecutivos y las disposiciones legales.
- 2. Para las instalaciones mencionadas en el anexo, la cantidad de sustancias determinante, se hijará, atendiendo a si dicha cantidad:
 - a) puede existir en el funcionamiento regular conforme a las normas,
- b) o puede originarse en una anomalía del funcionamiento regular conforme a las disposiciones.
- 3. Cuando un empresario tuviera varias instalaciones que, por sí solas, no alcancen los límites de productividad, tamaño o cantidad de sustancias, se considerarán instalaciones, en el sentido del parágrafo 1 de esta Ley, siempre que se encuentren en una estrecha conexión espacial y técnica y juntas alcancen los correspondientes límites de productividad, tamaño (número 1) o cantidad de sustancias (número 2).

TERMOGÉNESIS, MINERÍA, ENERGÍA

- 1. Centrales eléctricas, de calefacción y térmicas con instalaciones de hornos para el empleo de combustibles sólidos, líquidos o gaseosos, siempre que la capacidad de combustión térmica sobrepase:
 - a) los 50 megawatios, en el caso de combustibles sólidos o líquidos.
 - b) los 100 Megawatios, en el caso de gaseosos:
 - 2. Hornos que empleen:
- a) carbón, coque, aglomerados de carbón y de turba, turba negra, fuel oil, metanol, etanol, maderas inalteradas, así como de:
- aa) maderas laminadas, barnizadas o revestidas, así como los restos producidos, siempre que no se hayan aplicado o contengan ningún protector de la madera y que los revestimientos no consistan en compuestos orgánicos halógenos; o de
- bb) madera contrachapada, tableros de virutas, de fibra prensada u otras maderas encoladas así como los restos producidos, siempre que no se haya aplicado ni contengan ningún protector de la madera y que los revestimientos no consistan en compuestos halógenos orgánicos, con una capacidad calorífica igual o superior a 50 megawatios; o
 - b) combustibles gaseosos
- aa) gases de suministro público, gas natural no tratado o gas petróleo con un contenido equivalente de azufre, gas líquido o hidrógeno.
- bb) gas puro, que contenga un volumen de azufre en una proporción de hasta un uno por mil, indicado como azufre, o gas para la agricultura.
- cc) gas de horno de coque, gas de min, de acero, de altos hornos, de refinería y gas sintético que contenga un volumen de azufre de hasta un uno por mil, indicado como azufre con una capacidad calorífica igual o superior a 100 megawatios.
- 3. Hornos que empleen de otros materiales combustibles sólidos, líquidos o gaseosos con una capacidad aclorífica igual o superior a 1 megawatio.
- 4. Instalaciones con motores de combustión interna que empleen aceite usado o gas de vertidos.
- 5. Turbinas de gas para la propulsión de generadores o utensilios de trabajo con un una capacidad calorífica igual o superior a 10 megawatios, excepto la turbinas de gas con circuitos cerrados.
- 6. Torres de refrigeración con un caudal de agua refrigerante igual o superior a 10000 metros cúbicos por hora, incluidos las torres de refrigeración de las instalaciones para la fisión de combustible nuclear o para la elaboración de combustible nuclear irradiado.
- 7. instalaciones para el triturado o secado de carbón con un rendimiento igual o superior a 30 Tm por hora.
 - 8. Instalaciones para el aglomerado de carbón vegetal y mineral.
- 9. Instalaciones para la destilación en seco, en especial, de carbón mineral, vegetal, madera, turba o brea (por ej. las coquerías, plantas de gas, destilerías), excepto las fábricas de carbón de madera.

- 10. Instalaciones para la destilación o transformación ulterior del alquitrán o derivados del alquitrán o de agua alquitranada o de gas.
- 11. Instalaciones para la fabricación con combustibles sólidos de gas de gasógeno o de agua
 - 12. Instalaciones para la gasificación o licuefacción de carbón.
- 13. Instalaciones para la fabricación de gas ciudad o gas a distancia con hidrocarburos por disociación.
- 14. Instalaciones al descubierto para la extracción de aceite de pizarra o de otros minerales o arenas así como instalaciones para la destilación o transformación ulterior de dichos aceites.
 - 15. Instalaciones en el interior de fábricas de combustible nuclear:
- para la transformación química de compuestos de uranio o plutonio (conversión)
 - para la sinterización de pastillas combustibles.
- para el tratamiento de residuos que contengan sustancias combustibles.
- 16. Instalaciones técnicas de procesos dentro de instalaciones para el enriquecimiento de uranio (locales de operación de isótopos o de productos) incluidos los almacenes y las instalaciones de manipulación para tanques de hexafluoruro de uranio.
- 17. Equipos para la conservación de combustible nuclear en forma de compuestos solubles de uranio.
 - 18. Equipos para el tratamiento de residuos radiactivos

MINERALES, TIERRAS, VIDRIOS, CERÁMICA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

- 19. Instalaciones para la fabricación de ladrillos cocidos o de cemento
- 20. Instalaciones para la combustión de bauxita, dolomita, yeso, caliza, tierra de diatomeas, magnesio, cuarzo o chamota.
- 21. Instalaciones para la extracción, elaboración o transformación de asbesto.
- 22. Instalaciones para la elaboración o transformación mecánica de derivados del asbesto en máquina.
 - 23. Instalaciones para el inflado de perlita, pizarra o arcilla.
- 24. Instalaciones para la fabricación de vidrios, incluso obtenidos de cristal usado, además de la fibra de vidrio que no tengan establecida una finalidad médica o de telecomunicación.
- 25. Instalaciones para la combustión de productos cerámicos, con aplicación de arcilla, en tanto el volumen de la instalación ascienda a tres metros cúbicos o más y la densidad sea igual o superior a 300 Kg por metro cúbico de aquélla, excepto los hornos termoeléctricos que trabajen discontinuamente y sin salida de aire.
 - 26. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales.

27. Instalaciones para la fabricación o fundición de mezclas de betún o alquitrán con sustancias minerales, incluidas las instalaciones de tratamiento de gravillas y de material de construcción de calzadas, de las que puede esperarse que seguirán funcionando en el mismo lugar después de doce meses de su puesta en funcionamiento.

ACERO, HIERRO Y OTROS METALES INCLUIDAS SUS TRANSFORMACIONES

- 28. Instalaciones para la oxidación (calentamiento por oxigenación para transformarlo en óxido), fundición o sinterización (fabricación de piezas con sustancias en polvo degrano fino por calentamiento) de menas.
- 29. Instalaciones para la extracción de hierro bruto o metales en bruto no férrico.
- 30. Instalaciones para producción de acero así como para la fundición de hierro fundido o de acero en bruto, excepto las fundiciones de hierro fundido o acero con una productividad de hasta 2,5 Tm por hora.
- 31. Fundiciones de zinc o aleaciones de zinc con un empleo de 1.000 Kg o más o fundiciones de otros metales no férricos, incluidas las refinerías con empleo superior o igual a 500 Kg, excluidas:
 - fundiciones al vacío
- instalaciones para la fundición baja de aleaciones de estaño y bismuto o de zinc refinado, aluminio y cobre.
- fundiciones que sean parte de maquinas de fundición a presión y de fundición en molde.
- fundiciones de metales nobles o de aleaciones que consistan exclusivamente en metales nobles o en metales nobles y cobre.
 - baños de ola de estaño.
- 32. Instalaciones para la pulimentación por flambeado de superficies de acero, en especial, de lingotes, desabastes, llantones, pletinas o chapas.
 - 33. Instalaciones para el laminado de metales, excluidas:
- fábricas de laminado en frío con un ancho de banda de hasta 650 mm; e
- instalaciones para el laminado de metales no férricos con una producción de menos de 8 Tm de metales pesados o de menos de 2 Tm de metales ligeros por hora.
- 34. Fundiciones de hierro, temple o acero, excepto las instalaciones, en las que el núcleo o el molde se obtengan por métodos fríos, en tanto la producción sea inferior a 80 Tm por mes.
 - 35. Fundiciones de metales no férricos, excluidas.
 - fundiciones de campanas y fundiciones artísticas.
 - fundiciones en las que se utilicen moldes metálicos.
 - fundiciones en las que el metal se funda en bajo en crisoles móviles.

- fundiciones para la fabricación de herramientas de embutir a partir de aleaciones por fundición baja de estaño y bismuto o de zinc refinado, aluminio y cobre.
- 36. instalaciones para la obtención de capas protectoras de plomo, estaño o zinc en superficies metálicas con ayuda de baños de fundición líquida o a través de metalización con llama, con una producción de 1 Tm o más de caudal de material en bruto por hora, excepto las de galvanización continua según el procedimiento Sendzimir.
- 37. Instalaciones que consistan en uno o varios martillos automáticos/mecánicos, cuando la energía de golpe de un martillo sobrepase 1 kilojulio; los rompedores de caída son equivalentes a los martillos.
- 38. Instalaciones para la formación por explosivos o para el chapeado con sustancias explosivas con un empleo igual o superior a 10 Kg de sustancia explosiva en cada carga.
- 39. Instalaciones para la trituración de chatarra a través de molino inducido con una potencia nominal del impulso del roto de 500 Kw o más.
- 40. Instalaciones para la fabricación de tubos de acero en caliente sin soldadura o soldados.
- 41. Instalaciones para la fabricación con metal de cascos de buque o secciones de los mismos de una longitud de 20 m o más.
 - 42. Instalaciones para la fabricaciones de acumuladores de plomo
- 43. Instalaciones para la fabricación de polvo de metal o de pasta de metal por compresión.
- 44. Instalaciones para la fabricación de polvo o pasta de aluminio, hierro o magnesio o de polvo de pasta de plomo o que contenga níquel, por medio de procesos distintos del mencionado en el número 43.

PRODUCTOS QUÍMICOS, MEDICAMENTOS, REFINADO DE ACEITE MINERAL Y TRANSFORMACIÓN ULTERIOR

- 45. Instalaciones para la fabricación en serie de sustancias por transformación química, en particular, para la fabricación de:
 - a) productos químicos inorgánicos como ácidos, bases y sales.
- b) metales o metaloides por humidificación o con ayuda de energía eléctrica.
 - c) corindón o carburo de calcio.
 - d) halógenos o derivados o azufres o derivados.
 - e) abonos fertilizantes que contengan fósforo o nitrógeno.
 - f) acetileno disuelto a presión.
- g) productos químicos orgánicos o disolventes como alcoholes, aldehídos, cetona, ácidos, éster, acetatos, éter.
 - h) sustancias sintéticas o fibras químicas.
 - i) nitratos de celulosa.
 - k) resinas sintéticas.
 - 1) hidrocarburos.

- m) caucho sintético.
- n) para la regeneración de gomas o productas guminosos con empleo de productos químicos.
 - o) colorantes a base de anilina o alquitrán o productos intermedios.
 - p) iabones o detergentes.

No se incluyen las instalaciones para la fabricación o fisión de combustibles nucleares o la elaboración combustibles nucleares por irradiación, en tanto no se disponga otra cosa en este Anexo.

- 46. Instalaciones para la preparación de productos químicos y para el tratamiento de aguas residuales en instalaciones para la elaboración de combustibles nucleares por irradiación.
- 47. Instalaciones en las que se trituren, se mezclen mecánicamente, se envasen o trasvasen antiparasitarios o pesticidas o sus principios activos.
- 48. Instalaciones para la fabricación en serie de medicamentos o productos intermedios, en la medida en que:
- a) se extraigan, destilen o sean tratados de forma análoga plantas, sus partes o sus componentes, excepto las de extracción con etanol y sin calentamiento.
- b) hayan sido empleados tejidos animales, incluso animales vivos, así como partes de tejidos, componentes de tejidos y metabolitos de animales.
- c) se empleen microorganismos, así como sus componentes y sus metabolitos.
- 49. Instalaciones para la destilación o refinado o transformación ulterior de petróleo o productos petrolíferos en el refinado de aceites minerales, usados o lubricantes, en plantas petroquímicos o para la obtención de parafina.
- 50. Depósitos para la fabricación de materiales grasientos, como los aceites lubrificantes, grasas lubrificantes, taladrinas.
 - 51. Instalaciones para la elaboración de hollín.
- 52. Instalaciones para la fabricación de materiales de carbón (carbón sinterizado) o de electrografito por encendido, por ejemplo, para electrodos, conductores de corriente o piezas de aparatos.
- 53. Instalaciones para la renovación, por destilación, de 1 Tm o más, por hora, de disolventes orgánicos.
- 54. Instalaciones para la obtención por fundición, de resinas naturales, en una o más toneladas por día.
- 55. Instalaciones para la fabricación de barnices, esmaltes o de tintas con un rendimiento igual o superior a 1 Tm por día.

Tratamiento externo con materiales orgánicos. Fabricación de materiales aplanados procedentes de materiales artificiales, y otros tratamiento de Resinas y materiales artificiales.

56. Instalaciones para el lacado de objetos o de materiales aplanados o laminares, comprendidos los correspondientes locales de secado, en tanto las lacas contengan materiales orgánicos y de los cuales se empleen 25 kilogramos, o más, por hora.

- 57. Instalaciones para el estampado con rotativas, de materiales planos o laminares, con los respectivos locales de secado, siempre que los colores o lacas:
- a) contengan como material disolvente exclusivamente etanol y se empleen de éste 50 Kg o más por hora; o
- b) contengan otros disolventes orgánicos y de éstos se empleen 25 Kg o más por hora.
- 58. Instalaciones para el recubrimiento, baño e impregnado de fibras de vidrio, fibras minerales o de materiales planos o laminares, incluidos los correspondientes lugares de secado; con:
 - a) resinas artificiales
- b) materiales artificiales o gomas (caucho) con el empleo de 25 Kg o más de disolventes orgánicos por hora.
- 59. Instalaciones para el baño o el revestimiento de materiales u ojetos con brea, aceites de alquitrán o bituminosos calientes, excepto las de impregnado o revestimiento de cables con asfalto caliente
- 60. Instalaciones para el aislamiento de alambres y cables bajo utilización de resinas de fenol y de cresol.
- 61. Instalaciones para fabricar materiales planos en máquinas de cuerda, incluidos los respectivos lugares de secado, con la utilización de mezclas de materiales artificiales y ablandadores o de mezclas de otros materiales y aceites oxidados de lino.

Madera, celulosa.

- 62. Instalaciones para la obtención de celulosa de la madera, paja o materiales de fibra análogos.
- 63. Instalaciones para la fabricación de tablas de fibra de madera, de virutas de madera y esteras de fibra de madera.

Productos alimenticios, estimulantes y piensos, productos agrícolas.

- 64. Instalaciones para la tenencia y crianza de volátiles (aves de corral) o para la tenencia de cerdos, con
 - a) 50.000 puestos para gallinas.
 - b) 100.000 puestos para pollos.
 - c) 100.000 puestos para aves para cebar.
 - d) 1.700 puestos para cerdos de engorde o
 - e) 500 puestos para cerdos o más.

En caso de composición mixta, se sumarán los porcentajes respectivos a las cantidades antes mencionadas; el tamaño de la granja que determina la aplicación se alcanzará cuando la suma de los porcentajes alcance un valor de cien; composiciones que sean inferiores al 5 % de las cantidades descritas en las letras a) hasta la e), no serán consideradas para el cálculo de la capacidad de la granja.

65. Instalaciones para el sacrificio de animales, así como locales en los cuales se recolecten o almacenen partes de animales o productos de origen animal para el sacrificio de animales en mataderos.

- 66. Molinos para productos alimenticios o piensos con una producción de 500 toneladas o más por día.
- 67. Instalaciones para extraer grasas vegetales o aceites, en tanto la cantidad del medio de extracción empleado ascienda a 1 tonelada o más.

Basuras y residuos.

- 68. Instalaciones para la eliminación parcial o total de materiales sólidos o líquidos mediante la combustión.
- 69. Instalaciones para la descomposición térmica de materiales líquidos o sólidos combustibles sin empleo de oxígeno/ por desoxidación (instalaciones de pirólisis).
- 70. Instalaciones para la recuperación, mediante la combustión, de los componentes de materiales sólidos, a excepción del reciclaje de metales nobles en hornos de incineración de residuos metálicos, siempre que la cantidad de material ascienda a menos de 200 Kg por día.
- 71. Instalaciones en las que sean tratadas basuras sólidas, en que sea aplicable la Ley de Residuos, con un rendimiento de 1 tonelada o más por hora, excepto los locales en que, por clasificación, sean reciclados para el ciclo económico los materiales procedentes de residuos domésticos o análogas.
- 72. Instalaciones para la trituración de basuras sólidas, en el sentido del parágrafo 1.1 de la Ley de Residuos, con un rendimiento de 100 toneladas o más por día, excepto las que se dediquen al triturado de tierras extraídas o de rocas que sirvan para la obtención de riquezas del subsuelo.
 - 73. Obras compuestas.
- 74. Instalaciones para la elaboración química de concentrados cianhídricos, nitritos, nitratos o de ácidos, en la medida en que de esta forma deba ser posible la explotación como resto o su eliminación como residuo.
- 75. Instalaciones inmuebles, en el sentido del parágrafo 4 de la Ley de Residuos para el almacenamiento, tratamiento o depósito de residuos en el sentido del parágrafo 2.2 de dicha Ley.
- 76. Instalaciones inmuebles en el sentido del parágrafo 4 de la Ley de Residuos para el tratamiento térmico o el depósito de residuos domésticos.
- 77. Instalaciones que sirvan para el depósito o tratamiento de restos de coches/desguaces de coches, en el sentido del parágrafo 5 de la Ley de Residuos.

Almacenamiento, carga y descarga de materiales.

- 78. Instalaciones para el almacenamiento de gases combustibles en depósitos con una capacidad de 3 o más Tm.
- 79. Instalaciones para el almacenamiento de aceites minerales, productos líquidos minerales o metanol obtenido de otros materiales en depósitos con capacidad de 10.000 o más Tm.
- 80. Instalaciones para el almacenamiento de acrilonitrilo en depósitos con capacidad de 350 o más Tm.

- 81. Instalaciones para el almacenamiento de cloro en depósitos con una capacidad igual o superior a 10 Tm.
- 82. Instalaciones para el almacenamiento de dióxido de azufre en depósitos con una capacidad igual o superior a 20 Tm.
- 83. Instalaciones para el almacenamiento de ácidos líquidos en depósitos con una capacidad igual o superior a 200 Tm.
- 84. Instalaciones para el almacenamiento de 25 Tm o más de nitrato de amonio o preparados de nitrato de amonio, del grupo A según el anexo IV, número 2, del Reglamento de sustancias peligrosas de 26-8-1986 (BGBl. I s. 1470).
 - 85. Instalaciones para almacenar 5 Tm o más de clorato alcalino.
- 86. Instalaciones para almacenamiento de 5 Tm o más de antiparasitarios para plantas o de pesticidas y plaguicidas o de sus principios activos.
- 87. Instalaciones para el almacenamiento de trióxido de azufre en depósitos con capacidad igual o superior a 100 Tm.
- 88. Instalaciones para el almacenamiento de 100 Tm o más de preparados de nitrato de amonio del grupo B, según el Anexo IV. 2 del Reglamento de sustancias peligrosas de 26-8-1986
- 89. Instalaciones para el almacenamiento de un total de 20 Tm o más, de los materiales descritos en el Anexo II del Reglamento de Averías, incluso como componentes de preparados, que no se traten de los materiales mencionados en ellos números 1 a 4, 6, 14, 15, 17, 18, 21, 25, 26, 36, 39, 40 a 42, 45, 56, 64 a 67, 76, 81, 83, 84, 102, 110, 112, 114, 116, 169, 173, 184, 185, 211, 223, 236, 245, 246, 261, 266, 271, 272, 277, 281, 286, 294, 295, 303, 305, 306, 310 ó 317.

OTROS

- 90. Instalaciones para la fabricación, elaboración, recuperación o destrucción de materiales explosivos, en el sentido de la Ley de sustancias explosivas, que sean utilizados como material explosivo, inflamable, combustible, carburante, elemento pirotécnico o para la fabricación de dichos materiales; es aplicable también a las instalaciones de carga, descarga o alteración de la carga de munición u otros materiales explosivos, salvo las fábricas de cerillas y fósforos.
 - 91. Instalaciones para la fabricación de celuloide.
- 92. Fábricas de materiales de repuesto para esmaltado y tinte basados en nitrato de celulosa, que contengan hasta un 12,6 % de nitrógeno.
 - 93. Instalaciones para la fusión o destilación de asfalto natural.
 - 94. Pegueras.
- 95. Instalaciones para la fabricación de medios de protección de la construcción, de limpieza, de protección de la madera o agentes adhesivos, con una producción igual o superior a 1 Tm por día, excepto aquellas en que dicho medio se fabrique exclusivamente utilizando agua como medio de dilución.

96. Instalaciones para la fabricación de agentes conservadores de la madera con aplicación de hidrocarburos aromáticos halogenados.

Anexo 2 (Al parágrafo 19)

- 1. Instalaciones para las que conforme a los parágrafos 1 y 7 del Reglamento de averías deba confeccionarse un análisis de seguridad.
- 2. Instalaciones para la recuperación de materiales de componentes separados de materiales sólidos por combustión, conforme al anexo II del reglamento de averías, excepto las que sean para el reciclaje de metales nobles en hornos incineradores de chatarra, siempre que la cantidad de materia ascienda a menos de 200 Kg diarios.
- 3. Instalaciones para la fabricación de materiales accesorios del esmaltado y del tinte basados en nitrato de celulosa, cuyo contenido de nitrógeno ascienda al 12,6 %.